

El derecho a la vida privada en la Constitución de Nicaragua

María A. Moreno Castillo*

Resumen.- Con este estudio se pretende brindar un enfoque general sobre el tratamiento constitucional del derecho a la vida privada en Nicaragua, a la luz de la legislación vigente (centrado en el arto. 26 de la Constitución de Nicaragua). Al momento de exponer la evolución conceptual de intimidad o de vida privada como un concepto jurídico, se recurre a las construcciones doctrinales científicas. Luego, hacemos un análisis relativo a la titularidad, contenido, límites y mecanismos de garantías.

Introducción

Uno de los bienes fundamentales de la persona más afectados en las sociedades modernas, es el derecho a la vida privada o el derecho a la intimidad (*right of privacy*). Esto se debe al desarrollo experimentado en el campo tecnológico. Por ello, después de ser un bien jurídico casi olvidado, hoy se ha constituido en uno de los hitos del derecho actual.

El derecho a la vida privada o el derecho a la intimidad, forma parte de lo que los especialistas denominan "la nueva generación de los derechos fundamentales (Moreno, 1980; 37), y cuyo auge es el resultado de los adelantos técnicos, -principalmente en las telecomunicaciones-, que facilitan la intromisión en la esfera íntima ajena. Este fenómeno ha despertado gran preocupación en la doctrina científica jurídica (Luzón, 1988:39), que propugna por brindar una mayor protección a la vida privada debido a su estrecha relación con la dignidad humana y el desarrollo de la personalidad.

Como núcleo y esencia de un sistema

democrático, la persona tiene derecho a disponer de la mayor y mejor cantidad de oportunidades para alcanzar y desarrollar su libertad y defender su dignidad humana, en la perspectiva de alcanzar un armónico ejercicio y desarrollo de su personalidad (Cuarezma, 1993:56). Por consiguiente, el principio de legalidad debe regir no sólo desde el punto de vista formal, sino también material para que genere en todas las personas el sentimiento de seguridad jurídica.

Reconocimiento constitucional del derecho a la vida privada en Nicaragua

La Constitución nicaragüense de 1987, en su Título IV, Capítulo I, reconoce una serie de derechos fundamentales.

Entre estos derechos se encuentran los llamados "Derechos de la Personalidad", entendidos como "aquellos que conceden un poder a las personas para proteger la esencia del ser humano y sus más importantes cualidades" (Serrano: 1985). Así, el artículo 26 de nuestro

* Profesora de la Facultad de Ciencias Jurídicas -UCA.

texto constitucional dispone que toda persona tiene derecho:

1. A su vida privada y a la de su familia.
2. A la inviolabilidad de su domicilio, su correspondencia y sus comunicaciones de todo tipo.
3. Al respeto de su honra y reputación.
4. A conocer toda información que sobre ella hayan registrado las autoridades estatales, así como el derecho de saber por qué y con qué finalidad tienen esa información.

El reconocimiento del derecho a la vida privada o el derecho a la intimidad, es una clara proyección de la democratización o socialización de este derecho, en cuanto se reconoce a "toda persona" sin excepción alguna. Este reconocimiento está en coherencia con el principio de igualdad establecido en el artículo 27 de la Constitución.

La redacción de este precepto constitucional nos parece, bastante acertada. Como podemos apreciar, en el primer apartado se enuncia con carácter general el derecho a la vida privada o el derecho a la intimidad en su doble vertiente: la personal y la familiar. A continuación, también se regulan dos manifestaciones tradicionales de este derecho, la inviolabilidad del domicilio y la inviolabilidad de las comunicaciones.

Así pues, podemos decir que el artículo 26 de la Constitución gira alrededor de la protección de dos bienes jurídicos importantes: la vida privada y el honor. El rango de "derecho fundamental" que el texto constitucional asigna a estos derechos, es un poderoso criterio jurídico que ha de servir para orientar la actuación del intérprete y de los jueces, ya que gozan de primacía en los supuestos de conflicto con otros derechos que no tienen tal condición. Ahora

bien, en caso de que exista tal conflicto habrá que recurrir al criterio de ponderación de intereses para solucionarlo.

De tal forma que el contenido normativo de este precepto constitucional aborda el derecho a la vida privada desde el punto de vista tradicional de las libertades públicas para crear un espacio libre de injerencias no sólo de particulares, sino también del Estado. De ahí que en su apartado 4, -introducido con la reforma constitucional en 1995-, se reconozca el derecho a la información sobre el registro de datos personales.

La protección y garantía del derecho a la vida privada o el derecho a la intimidad la encontramos no sólo en la Constitución, sino también en los tratados internacionales suscritos por Nicaragua (art. 46 Cn), los cuales ejercen su fuerza vinculante, tanto en el ámbito de las relaciones entre Estados como en las relaciones internas.

En relación a nuestro objeto de estudio, encontramos en el Derecho Internacional algunos precedentes legislativos del derecho a la vida privada, que estaban en plena vigencia en el momento de la elaboración y aprobación de nuestra Carta Magna y que también forman parte de nuestro ordenamiento jurídico. Así, la Declaración Universal de los Derechos Humanos en el artículo 12 establece: "Nadie será objeto de injerencia arbitraria en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación (...)". El Pacto Internacional de Derechos Civiles dispone: "1. Nadie será objeto de injerencia arbitraria o ilegal en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honor y reputación. 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques" (art. 17).

También la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre establece en su arto. 5 que "Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar". La Convención Americana sobre Derechos Humanos, regula en el Artículo 11.2 y 3, el derecho a la intimidad o a la vida privada en los mismos términos que el Pacto Internacional de Derechos Civiles.

Como podemos apreciar, en todos los instrumentos internacionales se enuncian el derecho a la vida privada, -personal y familiar-, la inviolabilidad del domicilio y de la correspondencia conjuntamente. Lo que nos permite interpretar que todos estos textos legales consideran que estas manifestaciones tienen un origen común: el derecho a la intimidad o a la vida privada. También se observa la estrecha relación que este derecho tiene con el derecho al honor.

El reconocimiento del derecho a la vida privada familiar está reforzado (art. 71 Cn), con la ratificación (1990) de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, que establece el derecho a la intimidad de los menores en el artículo 16 que dice: "1. "Ningún niño será objeto de injerencia arbitraria o ilegal en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honor y reputación. 2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques".

Ahora bien, la técnica jurídica empleada en el reconocimiento de la vida privada o derecho a la intimidad es la de los llamados conceptos jurídicos indeterminados, mediante la cual se protegen realidades históricamente variables, sin perfiles definidos, que permiten ir concretando y actualizando la protección de

este derecho. Por ello, es necesario hacer una exposición sobre el desarrollo conceptual que ha experimentado este derecho como concepto jurídico.

El derecho a la intimidad como concepto jurídico: su evolución conceptual

Dejando al margen los precedentes remotos que vinculan la aparición de la intimidad con el cristianismo (Truyol y Serra/Villanueva, 1975), los planteamientos filosóficos y antropológicos de la misma (Fariñas, 1983) y las consideraciones de orden terminológico (Novoa, 1979), pasaremos a exponer en líneas generales la evolución conceptual de la intimidad como concepto jurídico.

Primera aproximación al concepto de intimidad

La edad de oro de la intimidad se produjo en el siglo XIX, siglo del liberalismo, en el que se establecieron las primeras bases del derecho a la intimidad. Aunque su desarrollo y perfección como creación jurídica es relativamente reciente.

En la doctrina científica, el concepto de intimidad ha venido evolucionando con el pasar del tiempo, sin que ello nos permita vislumbrar la posibilidad de llegar a un concepto definitivo y unívoco. Tal como afirma Vitalis (1981), es una "définition introuvable", ya que siempre estará en dependencia de las normas culturales y del desarrollo de cada sociedad en concreto y también de los condicionamientos impuestos por los avances tecnológicos y sociales. Sin embargo, es necesario tratar de establecer un concepto de intimidad del que vamos a partir en nuestro estudio.

Del "Privacy property right" al "Privacy-personality"

Las primeras formulaciones sobre la intimidad aparecen unidas a la idea patrimonial, es decir, al "*privacy-property right*", siendo un bien más del que se podía disponer por la pertenencia de la vida privada. Se podía gozar de ella libremente y hacerla pública o mantenerla secreta (Gómez, 1989). Desde esta perspectiva, el derecho a la intimidad se presentaba como una extensión de la propiedad a la esfera personal, de tal forma que la intimidad se convertía en un privilegio de las altas esferas sociales.

A mediados del siglo XIX, la concepción de la intimidad varía con la democratización del sistema liberal cuando se separa la propiedad de la intimidad, fundamentándola en la propia naturaleza humana y en su dignidad, estimando que su esencia se encuentra en la propia "personalidad" del individuo (Pérez, 1991). Así, se extienden las condiciones e intereses de ésta a toda la sociedad, lo que en el campo jurídico lleva al establecimiento de normas con inclinación universal que inicialmente tienen un fundamento iusnaturalista. Este proceso de generalización del derecho a la intimidad le aleja de la idea de privilegio de clase para constituirse en un derecho fundamental.

No obstante, la fundamentación de la intimidad en la dignidad humana ha sido criticada por algunos autores. Uno de ellos, Morales (1984:119), considera que al fundamentar la intimidad en "la dignidad humana" o "paz interior", configurados de forma ambigua, se conduce inevitablemente al fracaso. Agrega que: "La dignidad humana se puede superponer a la idea de *privacy*, en la medida que constituye el valor que expresa el fundamento común de todos los dere-

chos fundamentales de la persona, no sólo de los de carácter individual, sino también de los que adoptan una significación colectiva". De acuerdo con este razonamiento, la intimidad se configura como un derecho de expresión privada ya que es la esfera de la que derivan todas las manifestaciones del pensamiento susceptibles de ser conocidas por terceros. No obstante, como manifiesta el autor antes citado, este papel de *privacy* no agota su significado jurídico.

Del aspecto negativo al aspecto positivo

En la evolución del concepto de intimidad se han distinguido dos fases: la fase preinformática que es donde prevalece el aspecto negativo o poder de exclusión de injerencia de terceras personas y la fase informática, en la que se destaca la proyección de la esfera íntima sobre otras libertades básicas; es decir, el aspecto positivo.

Siguiendo el planteamiento de Morales (1984:122), el derecho a la intimidad en la fase preinformática, se caracteriza por el contenido esencialmente negativo en casi todas las definiciones de intimidad. En ellas prima una idea fundamental, la concepción de la intimidad como el derecho al aislamiento, a la soledad, a la posibilidad de separar tajantemente la esfera pública de la privada. En este sentido, es ejemplificante la definición tantas veces citada del juez norteamericano Thomas Cooley como "*the right to be let alone*" (The Elements of Torts, 1873), expresión inglesa que ha sido traducida como "el derecho a ser dejado en paz" o "el derecho a ser dejado solo y tranquilo".

Ante la insuficiencia de la concepción de la intimidad como derecho de exclusión, aislamiento, soledad y ante la

posibilidad de separar la esfera pública y la esfera privada, sobresale la concepción más moderna de la intimidad (Orti, 1994:59), como la esfera necesaria para el desarrollo y el fomento de la personalidad que debe quedar preservada de injerencias ilegítimas. Asimismo constituye el presupuesto necesario para el ejercicio de otros derechos y para la participación del individuo en la sociedad. De forma que a los ideales de libertad, independencia y autonomía, propios de la concepción decimonónica, se suman los de igualdad y solidaridad propios de nuestro siglo.

El concepto de intimidad, tal como fue formulado a finales del siglo pasado, ha sufrido una evolución para responder a los nuevos retos que la realidad social plantea. Se produce el paso de un concepto estático a uno dinámico, del secreto al control. Sobre esta base, se ha definido la intimidad no sólo como la ausencia de información sobre cada uno en la mente de los demás, sino como la capacidad de control de la persona sobre su esfera íntima.

Desde esta perspectiva, la intimidad como poder de control sobre la esfera íntima se puede ver en una vertiente positiva en aquellos casos en que, habiéndose obtenido la información íntima y reservada legítimamente, ésta es manipulada o utilizada para fines distintos al que hizo lícita su comunicación.

A partir del momento en que se reconoce la dimensión social del hombre, la concepción de la intimidad experimenta un cambio sustancial y una fuerte limitación de su contenido. Ya no puede ser concebida como el derecho absoluto de vetar las intromisiones en la esfera personal, ni tampoco el derecho a ser dejado solo, entendido como la facultad de apartar a los demás de las cosas que

se quieren guardar para uno mismo; puesto que la vida del hombre moderno no se desarrolla siempre en la intimidad y soledad, sino en sociedad. Esta realidad ha dotado a la esfera íntima de cierta permeabilidad a determinadas intromisiones (Fariñas, 1983: 286).

De este modo, el concepto de intimidad se ha definido de varias formas. Desde ese derecho a "ser dejados solos", hasta el más actual enfoque que insiste en definir el derecho a la intimidad como control de informaciones. Este adquiere una nueva significación jurídica como derecho activo de participación y control sobre el flujo de informaciones que afectan al individuo y con respecto al cual se encuentra legitimado para incidir en la forma y contenido de su divulgación. La revolución informática ha permitido hablar de una fase informática de la intimidad.

El derecho a controlar los datos implica un conjunto de garantías que permiten a las personas físicas controlar el conocimiento de sus datos personales y el uso que pudiera hacerse de los mismos por parte de terceros (Lucas, 1990: 115). Estas garantías permiten al titular de este derecho, negarse a dar datos, conocer la existencia de ficheros con datos sobre su persona, acceder a estos ficheros y a exigir la rectificación o cancelación de los datos en determinadas circunstancias.

Sin embargo, el reconocimiento de un aspecto positivo del derecho a la intimidad no deja de ser controversial. Por un lado, están algunos autores que entienden que la autodeterminación informativa (Pérez, 1989:140), es un derecho fundamental autónomo. Por otro lado, hay quienes entienden -de forma correcta, a nuestro juicio-, que la facultad de controlar los datos personales integra el contenido positivo del derecho a la

intimidad. Es decir que no se trata de un derecho autónomo, sino del mismo derecho a la intimidad auxiliado de nuevas técnicas y de la aplicación a un nuevo objeto: la informática (Gay, 1995: 30).

A partir de este planteamiento, el derecho a la intimidad tendría un doble contenido: uno negativo o de exclusión, que impediría determinadas intromisiones ajenas y otro positivo, que le permita a la persona conocer y controlar la información que sobre ella se encuentra en soportes o archivos informáticos y convencionales.

Desde esta perspectiva, el derecho a la intimidad se presenta como el derecho de una persona no sólo a reservar un ámbito de su vida como secreto e intangible para los demás, sino también a ostentar la capacidad y los medios para evitar su manipulación por otros (Parejo, 1994: 300). Esta es la posición que nos parece más correcta, ya que facilita la extensión de la protección de la intimidad a los datos que se encuentran en archivos o registros no automatizados, así como a cualquier otro tipo de tecnología, presente y futura (cintas magnetofónicas, cámaras de vídeo, etc.), que permita recoger y tratar la información de las personas.

Titularidad, contenido, límites y garantías del derecho a la intimidad

Titularidad

Los derechos fundamentales son derechos individuales en sentido propio. Por lo tanto, el derecho a la vida privada reconocido en el artículo 26 Cn, protege la autonomía del individuo en su ámbito privado. Esto nos lleva a plantearnos básicamente dos cuestiones: el problema

de si los extranjeros son titulares de este derecho y el caso de las personas jurídicas.

La Constitución nicaragüense concibe la nacionalidad como una condición necesaria para el ejercicio de todos los derechos establecidos en ella. Sin embargo, no existe problema alguno en atribuir la titularidad de derecho a la vida privada a los extranjeros, pues se trata de un derecho estrictamente vinculado a la propia personalidad. El artículo 27 de nuestro texto constitucional establece como única restricción, el ejercicio de los derechos políticos.

Por lo que respecta a la titularidad de este derecho por parte de las personas jurídicas, no existe ninguna referencia normativa en la Constitución nicaragüense. Lo que tampoco es de extrañar, ya que el derecho a la vida privada, al constituir un derecho de la personalidad, lo ostentan sólo las personas físicas.

Contenido

Actualmente, el derecho a la vida privada o el derecho a la intimidad, presenta un contenido muy amplio y complejo como consecuencia del desarrollo que ha experimentado no sólo su estructura técnico-jurídica, sino también su ámbito de protección material.

El derecho a la vida privada tiene un contenido positivo que se manifiesta en diferentes formas: vida privada personal, vida privada familiar, inviolabilidad del domicilio, secreto de las comunicaciones..

Vida privada personal y familiar

La vida privada personal, tal como hemos expuesto, es "el derecho de toda persona a mantener un ámbito individual

alejado de intromisiones ilegítimas y como resultado de ello, ejercer un control constante y efectivo sobre la información relativa al mismo que permita el libre desenvolvimiento de su personalidad".

Junto a la intimidad de cada persona, existe la intimidad familiar que nace del vínculo existente con otras personas con las que se guarda una especial relación familiar; aspecto que incide en la esfera de la personalidad del individuo.

Inviolabilidad del domicilio

La inviolabilidad del domicilio es una manifestación directamente vinculada a la tutela de la vida privada. El art. 26.2 Cn, establece que: "Toda persona tiene derecho: a la inviolabilidad de su domicilio (...)". De esta manera, la inviolabilidad del domicilio garantiza la intimidad personal y familiar establecida en el art. 26.1 Cn, y se produce un nexo indisoluble entre los apartados 1 y 2 del citado precepto.

Secreto de las comunicaciones (Art. 26.2 Cn)

La comunicación con los demás es un bien necesario para el desarrollo de la personalidad de los seres humanos. A través de ella se exteriorizan las ideas, los sentimientos, los proyectos, etc. que de alguna manera reflejan aspectos de la intimidad. Las comunicaciones deben estar protegidas de intromisiones extrañas, ya que de esta manera se está protegiendo la intimidad (Pardo, 1992: 174).

El respeto a la vida privada o intimidad de una persona también comporta, entre otras manifestaciones, no sólo el derecho a sustraer del conocimiento de los demás determinados datos que le

afectan, sino también a que sus comunicaciones no sean interceptadas. Como es sabido, actualmente una de las maneras más frecuentes de atentar contra la esfera íntima y reservada es interceptando y escuchando las llamadas telefónicas.

El derecho a la intimidad, como garantía constitucional de cualquier tipo de comunicación, también exige la protección del secreto profesional. En toda relación con un profesional (Bajo, 1980: 606) se deposita una confianza (por parte del paciente, el cliente, etc.) que generalmente permite a desvelar datos, hechos relativos a su vida, lo que debe obligar al profesional a guardar un deber de sigilo. La necesidad de confiar secretos a otros exige una protección especial, que se traduce en la obligación que se impone a quienes están destinados, en virtud de su profesión, -médicos, procuradores, abogados, etc.-, a guardar los secretos de otro.

El carácter necesario es lo que cualifica el secreto profesional y lo convierte en objeto digno de protección, a través de la protección de la vida privada. Pero también el interés social es mantener la confianza en el ejercicio de determinadas actividades profesionales.

El contenido del derecho a la vida privada o el derecho a la intimidad está integrado por otras manifestaciones. Sin embargo, en este trabajo nos limitamos a definir las facetas o manifestaciones que están positivizadas en nuestra Constitución.

Límites

El derecho a la vida privada es un derecho irrenunciable, imprescriptible e inembargable. No obstante, no se trata de un derecho absoluto, ya que su ámbito dependerá de lo establecido en

las leyes, de los usos sociales y de la propia voluntad de su titular cuyo consentimiento no se presume. El Art. 26 no establece la posibilidad de una limitación de este derecho por vía judicial. Pero sí establece algunas restricciones a algunas facetas del mismo como la inviolabilidad del domicilio y la apertura de la correspondencia.

Las limitaciones del derecho a la vida privada operan como excepciones a las facultades de exclusión y al control que el titular del derecho ostenta erga homines. Por consiguiente, los límites tanto voluntarios (consentimiento) como dimanantes del interés público, constituyen causas de justificación legitimadoras de las intromisiones en el ámbito íntimo y privado de la persona. Pese a lo anterior, hay que decir que el derecho a la vida privada, al igual que cualquier otro derecho fundamental está limitado, precisamente, donde empiezan los derechos de los demás.

Garantías constitucionales

El derecho a la vida privada o el derecho a la intimidad, al estar encuadrado en el Capítulo I del Título IV relativo a los derechos, deberes y garantías del pueblo nicaragüense, goza de la llamada Justicia Constitucional, encargada de conocer las pretensiones fundadas en derechos constitucionales de las que conoce la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

En concreto, el derecho a la vida privada es susceptible de Recurso de Amparo conforme el Art. 188 Cn y arts. 23 y siguientes de la Ley de Amparo (Ley 49, La Gaceta, N° 241, 1988), que procede en contra de toda disposición, acto o resolución y en general en contra de toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los dere-

chos y garantías consagrados en la Constitución Política. Este recurso no procede contra las resoluciones de los funcionarios judiciales en asuntos de su competencia, cuando la infracción producida por el acto reclamado sea irreparable material o jurídicamente, y contra los actos que hubieren sido consentidos por el agraviado de modo expreso o tácito.

Para la interposición del Recurso de Amparo, se exige agotar los recursos ordinarios establecidos en la ley y su trámite sólo es factible ante violaciones del derecho a la intimidad producida por poderes públicos.

El derecho a la vida privada, contrario a lo que sucede con el derecho al honor (art. 186 Cn), es susceptible de suspensión general al igual que la inviolabilidad del domicilio y el secreto de las comunicaciones. Esto nos resulta sorprendente, ya que el derecho a la vida privada goza del mismo rango y consideración legal que el derecho al honor.

Conclusión

Si bien es cierto que el derecho a la vida privada está reconocido constitucionalmente, esto no es suficiente para garantizar su efectiva protección y libre ejercicio, ya que debe existir una correlación de criterios legislativos, en virtud del principio de jerarquía de las normas, entre la Constitución y el resto del ordenamiento jurídico, para evitar que este derecho sea violado.

Todo ello, dejando a salvo la obligada diferenciación entre el valor en sí mismo de nuestro texto constitucional, y la aplicabilidad y desarrollo legislativo que del mismo se efectúe.

En nuestro país hace falta una consideración legal adecuada del derecho a la

vida privada o el derecho a la intimidad, como presupuesto del desarrollo de la libre personalidad de las personas, tanto en el plano civil como en el Derecho

Penal. Aquí encontramos una profunda discordancia de origen entre la Constitución y el derecho ordinario, que es necesario

Bibliografía

- BAJO FERNANDEZ, M. (1980). "El secreto profesional en el Proyecto del Código Penal", en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*.
- CUAREZMA, S. (1993). "El Sida y la intimidad", Revista *El País*, Nicaragua.
- FARIÑAS, L. (1983). *El derecho a la intimidad*. Madrid.
- GARRIDO, F. (1985). *Comentarios a la Constitución*, Madrid, Cívitas, 2ª edic.
- GAY, C. (1995). *Intimidad y tratamiento de datos en las Administraciones Públicas*. Madrid, Universidad Complutense.
- GOMEZ, P. (1989). *La intimidad como objeto de protección penal*. Madrid.
- LUCAS, P. (1993). *Informática y protección de datos personales*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales.
- LUCAS, P., (1990). *El derecho a la autodeterminación informativa*. Madrid, Tecnos
- LUZÓN, D. (1988). "Protección penal de la intimidad y derecho a la información", en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*.
- MORALES, F. (1984). *La tutela penal de la intimidad: privacy e informática*. Barcelona, Destino.
- MORALES, F. (1983). "Consideraciones en torno a una futura tutela penal del derecho a la propia imagen", en *Estudios Jurídicos*, en honor al Prof. Octavio Pérez-Vitoria, Barcelona, Casa Bosch.
- NOVOA, E. (1979). *Derecho a la vida privada y a la libertad de información: un conflicto de derechos*, México, Edit. siglo XXI.
- ORTI, A. (1994). *Derecho a la intimidad e informática*. Granada, Comares.
- PAREJO, L. (1996). "El derecho fundamental a la intimidad y sus restricciones", en *Cuaderno de Derecho Judicial*, N° XXII.
- PÉREZ, A. (1991). *Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución*. Madrid. 4ª ed. Tecnos.
- PEREZ, A. (1991). "Los Derechos Humanos en la sociedad tecnológica", en *Cuadernos y Debates*, N° 21, Madrid, CEC.